

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), once de mayo de dos mil veintidós.

El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso, establece:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso materia de estudio, tenemos que, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, se admitió el trámite liquidatorio de la Disuelta Sociedad conyugal de Mauricio Guativa Moreno contra Ruvuela Suarez Botero.

En proveído del 4 de marzo del año en curso, se requirió a la demandante, a fin de que procediera a dar impulso al proceso, adelantando las gestiones pertinentes con el fin de notificar al extremo demandado y se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, y que en caso de no cumplir lo ordenado, se procedería conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P., requerimiento que se hizo nuevamente en auto del 17 del mismo mes y año.

Se observa que a la fecha no se ha procedido conforme a ello, ni se mostró interés alguno para tal efecto, siendo del caso dar aplicación al desistimiento tácito, disponiendo como consecuencia su terminación, sin que haya condena en costas pues no se causaron.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

*PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso.
En consecuencia:*

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS pues no se causaron.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8557186fdf1e4be8285b8bc08ebb69321d189fc5e2289995
a89391a168604f**

Documento generado en 10/05/2022 06:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**